



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 76/2015 TAD.**

En Madrid, a 30 de julio de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, Presidente y Consejero Delegado del G. C.F. S.A.D., actuando en representación del **G. C.F. S.A.D.**, contra la resolución dictada en fecha 16 de abril de 2015 por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Por medio de escrito de 25 de febrero de 2015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional pone en conocimiento del Juez de Disciplina Social que la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha dictado diversas diligencias de embargo de créditos del G. C.F. S.A.D. contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional, para garantizar el importe de la deuda con la AEAT correspondiente a la citada S.A.D.

A raíz de tal comunicación, el Juez de Disciplina Social dicta providencia por la que acuerda incoar expediente disciplinario por los siguientes hechos: *“Incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado”*.

**Segundo.**- En el expediente sancionador tramitado contra el club de fútbol consta una diligencia de embargo de la AEAT por importe de 7.607.773,42 euros, de la que hay dos copias, con el número de referencia 281523327807B y número de diligencia 281523317807B, identificándose como entidad pagadora a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y como obligado al pago al G. C.F. S.A.D.

**Tercero.**- Tras la tramitación del procedimiento, el día 16 de abril de 2015 el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dicta resolución en la que considera al club expedientado responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 69.2.b) de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, consistente en el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos por el Estado, al haber quedado acreditado que a la fecha de la resolución el club no se halla *“al corriente del pago de sus obligaciones fiscales, requisito y obligación ineludible de cualquier afiliado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para poder participar en las competiciones profesionales futbolísticas organizadas por esta asociación deportiva (artículo 60.7 de los Estatutos). De esta forma, el G. está obteniendo una ventaja competitiva y económica considerable, frente al resto de entidades afiliadas a la Liga Nacional de Fútbol Profesional”*.

En consecuencia, se imponen al club las sanciones de apercibimiento (artículo 78 B.1.b) de los Estatutos Sociales) y multa por importe de 3.005 euros (artículos 69.2 b), 73 y 78 B.4. a) y C d) del mismo texto legal).

**Cuarto.-** Frente a la resolución sancionadora anterior se interpone recurso por el G. CF SAD ante este Tribunal, solicitando sea revocada la sanción impuesta o, en su defecto, sea considerada la falta de carácter leve tipificada en el apartado 4.a) del artículo 69 de los Estatutos Sociales (*“No remitir a la LIGA en el plazo que se indique, la documentación que se le haya requerido por aquella, salvo que tenga prevista expresamente una calificación distinta”*).

Una vez recibido el expediente y el informe de la LNFP, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 22 de mayo de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Liga y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 5 de junio ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurrente en el que, además de ratificarse en lo alegado hasta ese momento en vía de recurso, se contienen nuevas alegaciones para combatir la sanción impuesta, que pueden resumirse en lo siguiente: Improcedencia de la sanción por inexistencia de la infracción pues las resoluciones que reconocen la deuda y exigen el pago no son firmes, siendo objeto de discusión en vía administrativa o judicial, así como que de acuerdo con el régimen transitorio previsto en el Reglamento de Control Económico, la deuda no se considera pendiente de pago; Existencia de dos procedimientos administrativos –el que ha dado origen a este recurso y otro posterior- sobre los mismos hechos y ante el mismo órgano; Existencia de un procedimiento del Juez de Disciplina Social, finalizado por resolución firme de 3 de diciembre de 2014, también por la existencia de deudas con la Administración, aportándose copia de la misma; Existencia de otros dos procedimientos ante otro organismo administrativo distinto (TEAC) por los mismos hechos. Adicionalmente se propone diversa prueba documental para que sea requerida por el TAD y se solicita la acumulación de los dos procedimientos sancionadores abiertos ante el Juez de Disciplina Social, (el que ha finalizado ya por medio de la resolución que es objeto del presente recurso y otro posterior que parece estar aún sin resolver) y, subsidiariamente, la suspensión del presente procedimiento o del expediente administrativo que resulte de la acumulación anterior.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real

Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.**- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada reconocida por el recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.**- A lo largo del procedimiento sancionador y en las alegaciones vertidas con carácter previo al trámite de ratificación que precede a la resolución final, el recurrente ha repetido el mismo argumento: negar que la situación económica que atraviesa el club represente una ventaja económica y competitiva sobre los demás clubes; hacer hincapié en los constantes esfuerzos realizados, que han permitido que la deuda vaya reduciéndose paulatinamente y considerar que está próxima la cancelación definitiva de la deuda por estar pendiente el club de una operación económica.

No obstante, como se adelantaba en el antecedente de hecho cuarto, el recurrente en su escrito de ratificación final presenta una batería de argumentos hasta ahora inéditos, pues se refieren a hechos que no habían sido planteados en el procedimiento sancionador ni en ningún otro escrito en fase de recurso. Esta posibilidad está contemplada normativamente, dado que el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (relativo a los principios generales de los recursos administrativos), en su primer párrafo señala: *“Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes”*. Precepto que viene a reconocer la facultad del recurrente de aportar nuevos hechos y documentos en fase de recurso.

No obstante, esta facultad no es ilimitada. Y ello es así porque el artículo 112.1 en su segundo párrafo establece: “(...) *No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho*”. Esto es, aquellas alegaciones o documentos que se refieran a hechos que el recurrente pudiera haber aportado en el procedimiento administrativo previo al recurso no pueden ser tenidos en cuenta por el órgano que ha de resolver éste.

Un somero examen de las últimas alegaciones del recurrente así como de la documental propuesta y aportada en el escrito de ratificación, permite colegir que tales alegatos y documentos podían haber sido aducidos en su defensa desde el momento en que se incoó el expediente sancionador, puesto que ya tenía conocimiento de los primeros y ya obraban en su poder los segundos, dado que se refieren a acontecimientos o circunstancias acaecidas con anterioridad al comienzo de aquel. Siendo irrelevante para este Tribunal el motivo por el cual no fueron presentados, máxime cuando en ningún caso se acredita, ni tan siquiera se alega, que haya existido alguna circunstancia que haya impedido su alegación o aportación anterior. Todo lo cual lleva a este TAD, en aplicación del artículo 112.1 anteriormente citado, a no tenerlos en cuenta en la resolución de este recurso.

**Sexto.-** No obstante, a fin de tener un conocimiento más completo de las obligaciones incumplidas por el recurrente, con fecha 6 de julio de 2015 este Tribunal dictó providencia por la que requirió a la LNFP que informara al TAD acerca de la naturaleza y características de la obligación adquirida con el Estado por el G. CF SAD, cuyo incumplimiento había determinado el dictado de la diligencia de embargo 281523327807B por la AEAT y que había dado origen al procedimiento sancionador que trae causa al presente recurso.

En cumplimiento de tal requerimiento, la LNFP envía oficio en el que, en síntesis, hace constar:

- Que antes de la iniciación del procedimiento sancionador se requirió al G. CF SAD copia de la relación de deudas que mantenía a 24 de febrero de 2015, con la AEAT, requerimiento que fue atendido por el club, enviándose a este Tribunal dicha información.
- Que únicamente se han tenido en cuenta por el órgano disciplinario de la LNFP en el procedimiento sancionador origen del presente recurso, las deudas tributarias líquidas, vencidas y exigibles generadas por el G. CF SAD con el Estado, con posterioridad a 31 de julio de 2014.

La razón de esta acotación temporal estriba en que la LNFP incoó un expediente disciplinario contra el ahora recurrente por no presentar, a fecha 31 de julio de 2014, el correspondiente certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias. Expediente que finalizó por resolución sancionadora de fecha 3 de diciembre de 2014 que, en la actualidad, es firme.

**Séptimo.-** En conclusión, la diligencia de embargo obrante en el expediente acredita la existencia de obligaciones adquiridas con el Estado, (en particular deudas por impago de tributos estatales), pendientes de cumplimiento por parte del club. Dicho incumplimiento se ha producido al no atender el contribuyente el pago de sus obligaciones dentro del plazo voluntario concedido al efecto en la normativa reguladora de cada tributo (artículo 191 de la Ley General Tributaria). Y no es óbice para la existencia de tal incumplimiento el hecho de que puedan estar recurridas en vía económico-administrativa o judicial deudas anteriores (por tanto, no objeto del presente procedimiento) respecto de las que la AEAT pueda haber denegado el pago en especie.

Asimismo, la existencia de dichas obligaciones pendientes ha sido reconocida a lo largo del procedimiento sancionador por el club deudor y también en el presente recurso con expresiones tales como (el subrayado es nuestro): *“Los hechos que lamentablemente son objeto de la incoación inicial del expediente que aquí se recurre, se producen porque la AEAT, después del mes de Marzo del pasado año, tiene embargados a esta entidad, todos los créditos e ingresos posibles (...)”; “(...) también es importante significar y dejar constancia que, salvo el caso que nos ocupa con la AEAT, nuestra entidad no mantiene deuda alguna con ninguna Administración Pública, Local, Provincial, Autonómica ni del propio Estado, (...)”; “No obstante todo lo expuesto, dejar constancia inequívoca, de la firme intención de nuestra entidad de continuar insistentemente, en la búsqueda de la solución más rápida para afrontar la liquidación definitiva de la deuda tributaria (...) estando pendientes en estas mismas fechas, de una operación económica con determinada entidad financiera, que seguramente nos va a proporcionar los recursos necesarios para proceder, antes de finalizar el mes actual, a su cancelación definitiva”.*

Por tanto, concurre en el club recurrente el supuesto de hecho tipificado como infracción muy grave en el artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales de la LNFP: *“El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, así como con los deportistas y con otras Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes”.*

No debe incurrir el expedientado en el error de considerar aplicable a este supuesto el régimen transitorio previsto en el Anexo II del Libro X del Reglamento General de la LNFP, ya que como el propio texto indica, es aplicable exclusivamente a los efectos previstos en el propio Libro X, ejerciéndose la responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de sus reglas económico-financieras por un órgano distinto del que ha tramitado el procedimiento sancionador origen de este recurso y, a consecuencia de infracciones tipificadas en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales de la LNFP, por tanto, supuesto distinto de aquel en el que nos encontramos en el presente caso.

**Octavo.-** Ha de rechazarse la petición subsidiaria contenida en el escrito de recurso, de ser sancionado por la infracción leve tipificada en el apartado 4.a) del artículo 69 de los Estatutos Sociales (“No remitir a la Liga en el plazo que se indique, la documentación que se le haya requerido por aquélla, salvo que tenga prevista expresamente una calificación distinta”) porque en el presente caso lo que ha

sancionado el Juez de Disciplina Social es el mantenimiento de deudas con el Estado y no la no aportación de algún certificado o documento que pueda ser exigible por la legislación deportiva aplicable al club.

**Noveno.-** En cuanto a la petición del recurrente, contenida en el escrito de ratificación, de acumular los dos procedimientos sancionadores abiertos ante el Juez de Disciplina Social, (el que ha finalizado ya por medio de la resolución que es objeto del presente recurso y otro posterior que parece estar aún sin resolver), sin perjuicio de que este Tribunal no sería el competente para adoptar tal acuerdo, pues lo sería el órgano sancionador que estuviese tramitando ambos, en todo caso es imposible atender a tal petición por haber finalizado ya, por medio de la resolución que se impugna ante este TAD, el primer procedimiento sancionador.

Esta negativa hace innecesario pronunciarnos acerca de la subsidiaria petición de suspensión del expediente acumulado.

**Décimo.-** Por último, solicita el recurrente, también en su escrito de ratificación, para el caso de que se haya mantenido por este Tribunal la existencia de conducta punible, en atención a la atenuante ya contemplada por el Juez de Disciplina Social (los esfuerzos que está realizando el club para reducir su deuda con la AEAT ) y la atenuante de no reincidencia (no haber sido condenado antes por los mismos hechos), la aplicación de multa de 600 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de los Estatutos. No hay solicitud alguna respecto a la sanción principal, apercibimiento.

Del contenido de esta petición deducimos que el recurrente lo que pretende es la aplicación del artículo 73, según el cual: *“Si concurre la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción en un grado inmediato superior a la prevista para dicha falta, y si concurren las atenuantes de provocación o arrepentimiento espontáneo se aplicará la que corresponda a las castigadas en el grado inmediato inferior”*, pretendiendo en su virtud que, al concurrir pretendidamente en su caso dos atenuantes, se le aplique la multa correspondiente a las infracciones graves en su grado mínimo, esto es, 600 euros.

Pese a considerar al expedientado responsable de una infracción muy grave, el Juez de Disciplina Social ha impuesto como sanción accesoria, en atención a los esfuerzos que está realizando el club para reducir su deuda con la AEAT, la multa correspondiente a las infracciones graves (601 a 3000 euros), en su grado máximo, esto es, 3000 euros, apartándose del criterio contenido en la propuesta de resolución, la cual proponía la multa mínima correspondiente a las infracciones muy graves, esto es, 30.051,61 euros. Nótese que ambos, instructor y órgano sancionador han apreciado una única circunstancia atenuante, en lugar de las dos que exige el precepto, y además, una circunstancia que no aparece mencionada en el citado artículo 73, en una interpretación amplia del precepto y favorable a los intereses del expedientado.



No obstante, lo que sorprende a este Tribunal es que el recurrente aluda a la ausencia de reincidencia, pues como ya adelantábamos en el antecedente de hecho cuarto, uno de los argumentos tardíamente esgrimidos por él ha sido la existencia de un procedimiento del Juez de Disciplina Social, finalizado por resolución firme de 3 de diciembre de 2014, también por el mantenimiento de deudas con la Administración, habiéndose aportado, incluso, copia de dicha resolución sancionadora.

Entiende, pues, este Tribunal que la imposición de la multa prevista para las infracciones graves –aunque sea la máxima- en aplicación del artículo 73 supone una más que adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en el presente caso, por lo que no se estima procedente acceder a la reducción de la sanción al grado mínimo.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **DON X**, Presidente y Consejero Delegado del G. C.F. S.A.D., actuando en representación del **G. C.F. S.A.D.**, contra la resolución dictada en fecha 16 de abril de 2015 por el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que se confirmada a todos los efectos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO